

JOÃO CARLOS LOUREIRO¹: “DIGNIDAD HUMANA, (BIO)MEDICINA Y REVOLUCIÓN GNR (GENÉTICA, NANOTECNOLOGÍA Y ROBÓTICA): ENTRE LA CIENCIA Y EL DERECHO”*

“HUMAN DIGNITY, (BIO)MEDICINE AND GNR (GENETICS, NANOTECHNOLOGY AND ROBOTICS) REVOLUTION: BETWEEN SCIENCE AND LAW”

Resumen: El artículo se centra en la relación entre dignidad humana y biomedicina. En un primer apartado, nos confrontamos, inter alia, con un conjunto de objeciones a la dignidad humana: la (in)utilidad, un déficit de universalidad y un déficit de inclusividad. En un segundo apartado privilegiamos el análisis de las relaciones entre dignidad humana y (bio)medicina. Descartadas las relaciones de no intersección, consideramos los siguientes puntos: titularidad (todos los seres humanos), parametricidad (la necesidad de considerar una aproximación multinivel, incluyendo el plan mundial y europeo), posiciones jurídicas (dignidad y “nuevos derechos”) y el doble papel de la biomedicina como promotora o como amenaza a la dignidad. En otro apartado, se privilegia la cuestión de los posthumanos, con un enfoque especial en los ciborgs. Se concluye que en “tiempos líquidos”, de “eugenesia liberal” y de tecnologías GNR (Genética, Nanotecnología y Robótica), nos encontramos ante dudas sobre el lugar y las posibilidades (bio)éticas y jurídicas en este campo.

¹ Instituto Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, Portugal. loureiro@fd.uc.pt Proyecto Desafios Sociais, Incerteza e Direito: UID/DIR/04643/2013). El Autor retoma y reelabora algunos estudios sobre la temática, inter alia: “Pessoa, dignidade e cristianismo”, in: Jorge de Figueiredo DIAS/ José Joaquim Gomes CANOTILHO/ José de Faria COSTA (Org.), ARS IVDICANDI: Estudos em homenagem ao Prof. Doutor António Castanheira Neves, vol. I: Filosofia, teoria e metodologia, Coimbra, 2008, p. 669-723; “Os genes do nosso (des)contentamento (Dignidade humana e genética: notas de um roteiro)”, in: Rui NUNES/ Helena MELO/ Cristina MELO, Genoma e dignidade humana, Coimbra, 2002, p. 205-249 [también en Boletim da Faculdade de Direito 77 (2001), p. 163-210].

* Texto revisado de la comunicación presentada al Congreso Internacional La ciencia biomédica y el derecho ante los retos de la sociedad contemporánea: claves para un debate ético-jurídico, Sevilla, 21 de enero 2016.

Abstract: The article focuses on the connection between human dignity and biomedicine. The first part grapples, inter alia, with a set of objections against human dignity: its useless character, its deficit of universality or inclusiveness. In the second part the connection between human dignity and (bio)medicine is highlighted. After ruling out the non-intersection relations, the following topics are considered: legal entitlement (of all human beings); parametricity (the need for a multilevel approach, including the world level and the European level); some juridical stands on dignity and "the new rights"; the twofold role of biomedicine, as promoter of, or as a threat to human dignity. An additional part deals with post-humans, cyborgs in particular. The conclusion states that present-day "liquid times" of "liberal eugenics" and GNR (genetics, nanotechnology, robotics) technologies inevitably raise concerns regarding the role of (bio)ethics in such a field, and the chances thereof.

Palabras clave: Dignidad humana; biomedicina; posthumanos

Keywords: Human dignity; biomedicine; posthumans

1. DIGNIDAD HUMANA: APROXIMACIONES Y SUBSIDIOS PARA UNA TEORÍA GENERAL

Vivimos hoy en un mundo donde la dignidad de la persona humana es una presencia recurrente en las discusiones éticas, jurídicas y políticas. Una rápida mirada a los textos constitucionales permite comprobar que la dignidad humana se presenta como principio fundacional del orden constitucional² e incluso del orden jurídico en

² Por ejemplo: Constitución portuguesa, art. 1.º; Constitución española, art. 10.º/1. Sobre el principio en la dogmática portuguesa, vd., inter alia, José Joaquim Gomes CANOTILHO/ Vital MOREIRA, Constituição da República Portuguesa anotada, vol. I, Coimbra, ⁴2007, p. 198-200; José Joaquim Gomes CANOTILHO, "Dignidade e constitucionalização da pessoa humana", In Estudos em homenagem ao Prof. Doutor Jorge Miranda. Vol. II: Direito constitucional e justiça constitucional, Coimbra, 2012, 285-296; Jorge MIRANDA, "A Constituição e a dignidade da pessoa humana", Didaskalia 29 (1999), p. 473-485; IDEM, Manual de direito constitucional, t. IV: Direitos fundamentais, Coimbra, ⁶2015, p. 239-268; José Carlos Vieira de ANDRADE, Os direitos fundamentais na Constituição portuguesa de 1976, Coimbra, ⁵2012, esp. 93-106; Maria Lúcia AMARAL, "O princípio da dignidade da pessoa humana na jurisprudência constitucional", Jurisprudência Constitucional 13 (2007), 4-16; Jorge Reis NOVAIS, A dignidade da pessoa humana, vol. I, Dignidade e direitos fundamentais, Coimbra, 2015.

general³. Pero, aunque es presentada como un triunfo argumentativo - pretende ser un topos ganador -, la dignidad humana se confronta con un conjunto de objeciones, a saber⁴: (1) la (in)utilidad, se dice que padecería de una vaguedad o una falta de autonomía; (2) un déficit de universalidad, porque sería un concepto etnocéntrico (habría también un déficit de interculturalidad) y de orígenes religiosas, lo que debería verse como uno pecado genético; (3) un déficit de inclusividad, porque se excluirían otras dignidades, como, por ejemplo, la animal.

En contra de estas objeciones y en necesaria síntesis, solo podemos decir que: alguna vaguedad del concepto no significa una inoperancia paralizante. Su “porosidad”⁵ no excluye una importante concretización por vía judicial, como testimonia, pese a sus deficiencias, la jurisprudencia de muchas Cortes Constitucionales⁶. Tampoco entendemos como decisivo el argumento del déficit de universalidad: recurriendo con alguna libertad a Karl Popper, siempre diríamos que no hay que confundir el “contexto de descubierta” con el “contexto de fundamentación”. La emergencia occidental del concepto y en particular la contribución judeocristiana⁷ no significa que, a pesar de partir de diferentes visiones, el principio no sea hoy

Para la doctrina española, vd., inter alia, Alberto OHELING DE LOS REYES, *La dignidad de la persona: evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*, Madrid, 2010, 274-308; Luis GONZÁLEZ MORÁN, “La dignidad humana en el ordenamiento jurídico español”, in: Javier de la TORRE DÍAZ (ed.), *Dignidad humana y bioética*, Madrid, 2008, p. 167-197.

³ Hablando de un “principio general del respeto recíproco”, teniendo presente la dignidad de la persona humana, vd. Karl LARENZ, *Derecho justo: fundamentos de ética jurídica*, Madrid, 1985, p. 55-66 (en las p. 59-60, considera que “el principio del respecto de la persona ha experimentado una inmediata positivación en el artículo 1.1. de la GG”, que consagra la dignidad humana como fundamento).

⁴ João Carlos LOUREIRO, “Pessoa, democracia e cristianismo: entre o real e o ideal? Subsídios de (para a) leitura(s) de Barbosa de Melo”, *Estudos em Homenagem ao Senhor Doutor António Barbosa de Melo*, Coimbra, 2013, p. 361-404, p. 363-364.

⁵ Herbert HART, *O conceito de direito*, Lisboa, 2007 (orig.: *The concept of law*, Oxford, 1994).

⁶ Para el caso portugués, vd., inter alia, una síntesis en José Manuel Cardoso da COSTA, “O princípio da dignidade da pessoa humana na constituição e jurisprudência constitucional portuguesas”, in: Sérgio Resende de BARROS/ Fernando Aurélio ZILVETI (Coord.), *Direito constitucional: estudos em homenagem a Manoel Gonçalves Ferreira Filho*, S. Paulo, 1999, p. 191-199; Benedita McCORIE, “O recurso ao princípio da dignidade da pessoa humana na jurisprudência do Tribunal Constitucional”, in: António Cândido de OLIVEIRA (Coord.), *Estudos em comemoração do 10.º aniversário da licenciatura em direito da Universidade do Minho*, Coimbra, 2004, p. 151-174; Maria Lúcia AMARAL, “O princípio da dignidade da pessoa humana na jurisprudência constitucional”.

⁷ Para otras referencias bibliográficas, vd. João Carlos LOUREIRO, “Pessoa, democracia e cristianismo”.

defendible e incorporable a distintos “niveles”⁸: internacional, mundial o macrorregional, y nacional. En lo que concierne el déficit de inclusividad, aunque hoy encontramos formulaciones como “dignidad de la criatura” (Würde der Kretur)⁹ en la constitución helvética y algunos autores¹⁰ defienden una teoría de la pluralidad de dignidades¹¹, importa no olvidar que el valor de los animales no es lo mismo que la dignidad humana.

Para evitar equivocaciones, avanzamos ya con una aproximación a la dignidad humana que propusimos antes¹². Así, entendemos por dignidad el valor intrínseco, originalmente reconocido a cada ser humano, basado en su autonomía ética y que funda una obligación general de respeto de la persona, expresada en un conjunto de deberes y derechos correlativos.

Hay que distinguir entre dos ejes¹³: ipseidad y alteridad. Empezando por la última, la alteridad se expresa en un conjunto de obligaciones, tanto personales, como institucionales, de respeto, protección y prestación. En lo que concierne la ipseidad, la dignidad se expresa como autonomía, en un proceso de construcción personal, permitiendo el libre desarrollo de la personalidad. Aquí se encuentra la idea del “derecho a tener derechos”¹⁴ y la “cualidad de sujeto” jurídico¹⁵.

⁸ Hoy en día se habla de un sistema multinivel, pero la fórmula no es pacífica: cf. Peter HÄBERLE, “Kritik an der Metapher vom sogenannten ‘Mehrebenkonstitutionalismus’- Diskussionsbeitrag auf der Tagung der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer in Rostock vom 4. Bis 7. Oktober 2006”, in: Peter HÄBERLE, *Verfassungsvergleichung in Europa- und weltbürgerlicher Absicht: späte Schriften*, Berlin, 2009, p. 204-205.

⁹ Constitución suiza: art. 120.º. En la versión francesa, no encontramos dignité de la créature, sino intégrité des organismes vivants (críticamente, Eidgenössische Ethikkommission für die Gentechnik im ausserhumanen Bereich, Stellungnahme zum Ersatz des Begriffs "dignité de la créature" durch "intégrité des organismes vivants" in der französischen Bundesverfassung, 2000).

¹⁰ Matthias Herdegen, que reescribió el comentario al artículo 1 en el famoso comentario de la Ley Fundamental alemana: MAUNZ/ DÜRIG, *Grundgesetz: Kommentar*, München; críticamente, Ernst-Wolfgang Böckenförde, *Die Menschenwürde war unantastbar*, in: *Frankfurter Allgemeiner Zeitung* (3/9/ 2003).

¹¹ Una teoría de la pluralización de dignidades puede ser pensada en una dupla acepción: a) dignidad aplicada a entidades no humanas (animales, naturaleza, en el futuro también a robots; b) diferenciación de la dignidad en los humanos.

¹² João Carlos LOUREIRO, “O direito à identidade genética do ser humano”, in: *Portugal-Brasil Ano 2000*, Coimbra, 1999, p. 263-389, p. 281.

¹³ Vd. João Carlos LOUREIRO, “Pessoa, dignidade e cristianismo”, p. 718-719.

¹⁴ La formulación es de Hannah Arendt; sobre este “derecho a tener derechos”, Celso LAFER, *A reconstrução dos direitos humanos: um diálogo com o pensamento de Hannah Arendt*, S. Paulo, 1988.

¹⁵ Christoph ENDERS, *Die Menschenwürde in der Verfassungsordnung: Zur Dogmatik des Art. 1 GG*, Tübingen, 1997, p. 491.

El concepto de dignidad humana implica una memoria larga en la historia de las ideas. Aludiendo de una forma necesariamente breve, en el cuadro de la civilización judeocristiana, podemos hablar de un paradigma del Génesis - el ser humano como imagen y semejanza - con una influencia secular, que llevaba a indagar si la razón o la voluntad eran la nota distintiva¹⁶. Cruzando la anamnesis y el por qué, nos encontramos, de acuerdo con Hasso Hofmann¹⁷, con las siguientes teorías: teorías de la dignidad como dádiva (Mitgifttheorie), como prestación (Leistungstheorie) y como reconocimiento (Annerkennung). Las primeras parten de la idea de que las características o cualidades relevantes para la dignidad no resultan de la elección de cada uno, sino de un don. Se destaca la visión de la persona como imago Dei y la contribución del idealismo alemán (ejemplarmente, Kant¹⁸). Las segundas entienden la dignidad como el resultado de las acciones de cada uno en el proceso de formación de su identidad. Por último, en el caso del reconocimiento, se puede decir, con Hofmann¹⁹, que “la dignidad no es un concepto de substancia, de calidad o prestación, sino de relación o comunicación”.

Sin perjuicio de las diferencias de ordenamientos y de los disensos doctrinales, los derechos fundamentales tienen un contenido esencial de dignidad humana y es por vía de los derechos en particular (derecho a la vida, a la integridad personal, por ejemplo) que la dignidad opera. Es decir, hay una diferencia en cuanto al ámbito de protección: solo excepcionalmente el principio de la dignidad humana puede servir para fundar posiciones subjetivas directamente. Sin embargo, no es posible discutir aquí como operan las “innovaciones de derechos fundamentales”²⁰ en estos campos.

Desde un punto de vista jurídico-estructural, importa no olvidar, además de la dimensión subjetiva, la dimensión objetiva del principio, que permite su proyección

¹⁶ Para las indicaciones bibliográficas pertinentes, João Carlos LOUREIRO, “Pessoa, dignidade e cristianismo”, p. 683-688.

¹⁷ Hasso HOFMANN, “Die versprochene Menschenwürde”, Archiv des öffentlichen Rechts 118 (1993), p. 365-369.

¹⁸ Grundlegung zur Metaphysik der Sitten, 1786 (trad.: Fundamentação da Metafísica dos Costumes, Coimbra, 1960).

¹⁹ Hasso HOFMANN, “Die versprochene Menschenwürde”, p. 364.

²⁰ Gerrit HORNUNG, Grundrechtsinnovationen, Tübingen, 2015.

postmortem (en el derecho de la salud, v.g., la protección del cadáver en el campo de los trasplantes).

2. DIGNIDAD HUMANA Y (BIO)MEDICINA

La medicina se ha transformado decisivamente en las últimas décadas. Hemos asistido a la emergencia de una “novísima medicina”, en la que, como escribía Fletcher²¹, hay “intranautas” acercándose al cuerpo. El prefijo “bios-” hace parte de la disciplina: se habla de biomedicina y esta sigue una ruta de creación de vida en laboratorio - pensemos en los embriones in vitro -, intentando no solo la tradicional curación de enfermedades, sino también la mejoría de los humanos y, en el límite, el pasaje a los posthumanos o transhumanos²². Se habla de una revolución GNR - Genética, Nanotecnología y Robótica²³ que puede cambiar la imagen del hombre o incluso abrir las puertas a su superación. Cuando hablamos de dignidad humana pensamos en una dignidad incorporada, que toma en serio la idea de que somos cuerpo y de que no solo tenemos cuerpo²⁴. Una tradición gnóstica de desvalorización del cuerpo conoce hoy un nuevo impulso: como diagnosticó Günther Anders²⁵, hace cincuenta años, el hombre padece de una “vergüenza prometeica” ante los artefactos tecnológicos.

²¹ J. FLETCHER, *The ethics of genetic control: ending reproductive roulette*, Garden City, 1974, p. 9.

²² Se ve el transhumanismo como una corriente del posthumanismo (cf. Paolo BENANTI, *The cyborg: corpo e corporeità nell'epoca del post-umano*, Assisi, 2012, p. 130-131). Juan Huxley es considerado el padre del término transhumanism (*New bottles for new wine*, London, 1957): vd. Hava TIROSH-SAMUELSON, “Engaging transhumanism”, in: Gregory R. HANSELL/William GRASSIE (ed.), *H+-Transhumanism and its critics*, Philadelphia, 2011, p. 19-52, p. 20 (en sentido distinto, Paolo BENANTI, *The cyborg*, p. 131, que afilia el nombre del movimiento transhumanista en la obra del escritor de ciencia ficción, Fereidoun M. Esfandiary (FM-2030, *Are you a transhuman? Monitoring and stimulating your personal race of growth in a rapidly changing world*, Clayton South, 1989).

²³ Andrea VACCARO, *L'ultimo esorcismo: filosofie dell'immortalità terrena*, Bologna, 2009, a partir de Joel GARREAU, *Radical evolution: the promise and peril of enhancing our minds, our bodies - and what it means to be human*, 2005; también Andrea VACCARO, “Filosofie dell' immortalità”, *Rassegna di Teologia* (2008), p. 459-471. Estamos asistiendo a un proceso de integración de los llamados elementos Nano-Bio-Info-Cogno (NBIC).

²⁴ Para una teoría de la corporeidad como base de la bioconstitución, vd., con otras indicaciones bibliográficas, João Carlos LOUREIRO, *Constituição e biomedicina: contributo para uma teoria bioconstitucional na esfera da genética humana*, Vol. I, Coimbra, 2003 (Parte III); para una síntesis, IDEM, “Prometeu, Golem & Companhia: Bioconstituição e corporeidade numa “sociedade (mundial) de risco”, *Boletim da Faculdade de Direito* 85 (2009), p. 151-196.

²⁵ *Die Antiquiertheit des Menschen: vol.1: Über die Seele im Zeitalter der zweiten industriellen Revolution*, München, 2002. En la doctrina, vd. Claudio SARTEA, *Biodiritto: fragilità e giustizia*, Torino, 2012, 102-110.

Considerando las relaciones entre dignidad humana y biomedicina, podemos pensar diferentes modelos, a saber: (1) relaciones de no intersección, o por indiferencia o, de forma más radical, por superación; (2) relaciones de articulación.

2.1. Relaciones de no intersección

Empezando por el primer modelo - la non intersección -, habría al menos dos posibilidades: 1) considerar que la indiferencia residiría en que la dignidad es un concepto axiológico y que la biomedicina se mueve en el mundo de los hechos, comprendiendo una serie de prácticas, y que en cuanto ciencia debería ser “libre de valores” (Wertfrei, value-free); b) sustentar que uno de los términos - en este caso, la dignidad - se había superado, por lo que estaríamos más allá de la dignidad. En este caso, importa preguntar: ¿será el concepto de dignidad “arqueológico”? Skinner publicó un libro muy importante en el que defiende que importa ir “más allá de la dignidad y la libertad”²⁶. Señalando el perfeccionamiento del hombre desde el condicionamiento psicológico, mirando hasta la utopía - acordémonos de su libro *Walden II*²⁷-, sostiene una lectura en clave de determinismo científico. Esta comprensión reductora del hombre desde una perspectiva conductista también encuentra acogida hoy en día en el algún discurso de las neurociencias²⁸.

En términos que no podemos profundizar aquí, se diría que estas tesis no nos convencen.

El argumento de la irrelevancia de la dignidad para la evaluación del nuevo horizonte de posibilidades tecnológicas que pueden cambiar decisivamente la vida humana puede ser defendido incluso por autores que sustentan la importancia del principio. Simplemente, dirían que, si la dignidad humana es operativa para condenar y prohibir conductas que en el pasado violaron dramáticamente o trágicamente la

²⁶ Beyond freedom and dignity, publicado en 1971 (trad. port.: Para além da liberdade e dignidade, Lisboa, 2000).

²⁷ Inspirado en el libro de Henry David THOREAU, *Walden ou a vida nos bosques*, Lisboa, 1999 [orig.: *Walden; or, Life in the Woods*, 1854].

²⁸ Para una discusión crítica de las neurociencias, vd. Adela CORTINA, *Neuroética y neuropolítica: sugerencias para la educación moral*, Madrid, 2011.

“obligación de respeto”, lo mismo no valdría ahora para la evaluación de los nuevos caminos tecnológicos propuestos, o sea, para discutir el futuro²⁹.

2.2. Relaciones de articulación entre biomedicina y dignidad humana

En el campo específico de la biomedicina, tienen especial relevo algunas cuestiones. Si miramos la literatura nos enfrentamos tanto con problemas clásicos (por ejemplo, la eutanasia) como con nuevas cuestiones resultantes de la revolución GNR. Consideremos, sucesivamente, la titularidad de la dignidad, la parametricidad, las posiciones jurídicas y también los dos rostros de Jano de las relaciones entre biomedicina y dignidad, es decir, como promoción o amenaza.

2.2.1. Titularidad y biomedicina

Hablando de titularidad, podemos avanzar cuatro tesis³⁰:

a) universalidad: todos los seres humanos son titulares de dignidad. O sea, reconocemos a los embriones (incluso los in vitro) la dignidad³¹ y no subscribimos la diferenciación entre dignidad humana y dignidad de la vida humana, que encontramos, por ejemplo, en Jürgen Habermas³²;

b) imperdibilidad: la dignidad humana no se pierde, no depende del actuar del sujeto (el criminal no deja de tener dignidad) o de propiedades del ser humano. Así, rechazamos un concepto autoconciencial de la persona humana, construido en la senda del pensamiento de John Locke en *An Essay Concerning Human Understanding*³³. En una sociedad en que la esperanza de vida ha crecido significativamente y con ella el número de mayores afectados por enfermedades mentales (por ejemplo, Alzheimer), rechazamos las teorías que avanzan la pérdida de personalidad y dignidad;

²⁹ Considerando este problema temporal, vd. Eric HILGENDORF, “Menschenwürde und die Idee des Posthumanen”, in: *Menschenwürde und Medizin: ein interdisziplinäres Handbuch*, Berlin, 2013, p. 1047.

³⁰ Nos apoyamos en la síntesis ya publicada en João Carlos LOUREIRO, “Constituição, tecnologia e risco(s): entre medo(s) e esperança(s)”, in: *Direito, inovação e tecnologia*, São Paulo, 2015, p. 33-84, p. 71-72, autonomizando la cuarta tesis.

³¹ Con otras indicaciones bibliográficas, João Carlos LOUREIRO, “Dignidade e direitos do embrião”, *Cadernos de Bioética - Revista Portuguesa de Bioética* 16 (2005/39), p. 369-404.

³² *El futuro de la naturaleza humana: ¿Hacia una eugenesia liberal?*, Barcelona, 2002, 46-56.

³³ *Ensaio sobre o entendimento humano*, vol. I, Lisboa, 1999, Livro II, cap. XXVII (orig.: *An essay concerning human understanding*).

c) exclusividad humana (al menos por ahora, segmento que explicitaremos cuando hablemos de robots), lo que significa que, en sentido estricto, solo los seres humanos, y no los animales o la naturaleza, son titulares de la dignidad;

d) individualización: no reconocemos la dignidad a entidades colectivas (como los pueblos³⁴) o incluso a la especie. O sea, la dignidad constitucionalmente protegida es la dignidad personal, de cada ser humano concreto. Pero, para obstar a la creación de híbridos y quimeras, hay quienes defienden una dignidad de la especie. ¿Tiene sentido esta fórmula? No necesitamos el concepto de dignidad de la especie: el principio de prohibición de los llamados pre-efectos (Vorwirkungen) es suficiente para, jurídicamente, vedar la creación de híbridos y quimeras. El discurso en términos de amenaza a la dignidad de la especie se puede reconducir, en último análisis, a la tutela de la dignidad de cada ser humano. Si hay un peligro de autonomización de la inteligencia artificial como riesgo para los hombres, entonces, el principio de la precaución exigirá la interdicción de este proyecto.

2.2.2. Parametricidad y biomedicina

En un análisis paramétrico, tenemos que tener presente una normatividad que se expresa en las (bio)constituciones nacionales, pero inseridas en una red de internormatividad relevante, inter- o supranacional. A título de ejemplificación, acordémonos, en el plan de la Unión Europea, de la Carta de los Derechos Fundamentales³⁵; en el cuadro del Consejo de la Europa, específicamente en el dominio biomédico, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la

³⁴ En Portugal, hablando de una dignidad de los pueblos, José Joaquim Gomes CANOTILHO/ Vital MOREIRA, *Constituição da República Portuguesa anotada*, vol. I, 200.

³⁵ Formalmente proclamada en Niza en diciembre de 2000, debe mencionarse que con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa la Carta adquirió expresamente la misma vinculatividad jurídica que los Tratados. En el artículo 3 (Derecho a la integridad de la persona), se hace referencia particular a prácticas biomédicas, a saber: "2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular: a) el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley; b) la prohibición de las prácticas eugenésicas, en particular las que tienen como finalidad la selección de las personas; c) la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro; d) la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos". Pero hay otros preceptos relevantes para el campo de la biomedicina (por ejemplo, el art. 35 - protección de la salud).

Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, con sus Protocolos Adicionales, sin olvidar la importancia del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. A nivel mundial, importa no olvidar algunos artículos de los Pactos que cumplen medio siglo: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³⁶ y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁷, ambos de 1966. Estos instrumentos normativos internacionales, así como otras Declaraciones más recientes (v.g., Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos³⁸), reconocen la dignidad humana como principio fundacional³⁹,

Dejemos al margen nuestras consideraciones sobre el problema de las llamadas “constituciones societarias”⁴⁰ (no estatales) y su importancia en este dominio.

³⁶ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Con especial relevancia en el campo de la biomedicina, vd. artículos 6 (derecho a la vida), 7 (“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”), 17 (protección ante “injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia”) y 18 (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión).

³⁷ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Merece especial mención el artículo 12: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

³⁸ La referencia a la dignidad humana se encuentra en diferentes pasajes de la Declaración: además de algunas referencias en el Preámbulo, vd. art. 2(c)/d); art. 3/1; art. 10; art. 11; art. 12; art. 28.

³⁹ Solo el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no hace referencia expresa a la dignidad humana, pero se entiende que es el principio fundacional: Béatrice MAURER, *Le principe de respect de la dignité humaine et la Convention européenne des droits de l’homme*, Paris, 1999. PIDESC: Preámbulo - “Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana” y art. 13/1 (“(...) la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”; CDFUE: art. 1, “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida” (además, todo el título I tiene como epígrafe dignidad); PIDCP: “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” y “(...) que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

⁴⁰ Gunther TEUBNER, “Globale Zivilverfassungen: Alternativen zur staatszentrierten Verfassungstheorie”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 63 (2003), p. 1-28 (hay una traducción española: “Globalización y constitucionalismo social: alternativas a la teoría constitucional centrada en el Estado”, in: Carlos GÓMEZ-JARA DÍEZ (ed.), *Teoría de sistemas y Derecho penal: Fundamentos y posibilidades de aplicación*, Granada 2005, p. 87-119; v. Idem,

2.2.3. Posiciones jurídicas y biomedicina

En cuanto a las posiciones jurídicas, como hemos dicho, el desarrollo de la tecnociencia en el campo biomédico suscita algunas cuestiones, que implican que se sepa, en cada orden jurídico, si, por ejemplo, la dignidad humana puede fundar directamente “nuevos derechos”⁴¹ o si sólo actúa mediatamente, por vía de los diferentes derechos. Algunas constituciones pasaron a consagrar un derecho a la identidad genética del ser humano (como la portuguesa⁴² o la griega⁴³) u otros derechos relevantes en el campo de la biomedicina (por ejemplo, en el dominio de la procreación médicamente asistida). El dominio de la “innovación iusfundamental” es particularmente importante en esta cuestión.

Importa no olvidar que una situación de violación de la dignidad en virtud de un procedimiento de heterodeterminación no es sinónimo de indignidad del sujeto resultante de la “creación” artificial de la vida: un eventual clone será titular de dignidad.

2.2.4. Dignidad y biomedicina: entre la promoción y la amenaza

Se puede ver la biomedicina como promotora de la dignidad o como amenaza a la dignidad.

Verfassungsfragmente: Gesellschaftlicher Konstitutionalismus in der Globalisierung, Berlin, 2012. Para una síntesis, vd. João Carlos LOUREIRO, “«É bom morar no azul»: a constituição mundial revisitada”, Boletim da Faculdade de Direito 82 (2006), p. 181-212, p. 188-190.

⁴¹ Sobre el significado de la categoría, vd., con otras indicaciones, João Carlos LOUREIRO, “O nosso pai é o dador n.º xxx”: a questão do anonimato dos dadores de gâmetas na procriação medicamente assistida heteróloga”, in: Gustavo Pereira Leite RIBEIRO/ Ana Carolina Brochado TEIXEIRA (org). Bioética e direitos da pessoa humana, Belo Horizonte, 2012, p. 197-270, esp. p. 217-220.

⁴² Art. 26.º/3. Sobre el derecho a la identidad genética en la Constitución portuguesa, vd. João Carlos LOUREIRO, “O direito à identidade genética do ser humano”; Paulo OTERO, Personalidade e identidade pessoal e genética: um perfil constitucional da bioética, Coimbra, 1999; Helena Pereira de MELO, Implicações jurídicas do projecto do genoma humano: constituirá a discriminação genética uma nova forma de apartheid?, Volume I: A igualdade para a diferença, Coimbra, 2007, p. 443-444, 447-448.

⁴³ Art. 5.º/5.

2.2.4.1. La biomedicina como promoción de la dignidad

La biomedicina puede contribuir para una promoción de la dignidad o, más bien, para las condiciones de un mejor desarrollo o florecimiento⁴⁴ de la persona humana. Efectivamente, la tecnología puede ser no solo una amenaza para la dignidad, sino también una condición que permita una capacitación de las personas (pensemos en las teorías de Amartya Sen⁴⁵ y Martha Nussbaum⁴⁶). Todas las personas tienen dignidad que no releva en términos de cantidad. Sin embargo, las condiciones de posibilidad del desarrollo de una vida pueden ser objeto de promoción. Las dimensiones prestacionales, empezando por un acceso justo a los cuidados de salud, son aspectos fundamentales de una dignidad existencial. Desde el punto de vista institucional, la dignidad no solo exige un Estado de Derecho que sea verdaderamente un “Estado de distancia”⁴⁷ que se abstiene de conductas violadoras de bienes fundamentales, sino también un Estado protector ante las amenazas de los demás hombres (tengamos presente los deberes estatales de protección). La dignidad requiere también un Estado social, que garantice las prestaciones necesarias y esenciales para una existencia condigna.

2.2.4.2. La biomedicina como amenaza a la dignidad

La biomedicina es una posible amenaza a la dignidad de la persona humana. Al limitarnos al campo de la genética, acordémonos de intervenciones de frontera: a) creación de seres de estatuto indeterminado, si estamos hablando de químbrios⁴⁸ para designar híbridos, quimeras y otras “misturas genéticas similares”⁴⁹; b) instrumentalización de embriones para experimentación científica y como fuente de

⁴⁴ Que preferimos a la felicidad para traducir el concepto griego de eudaimonia.

⁴⁵ Por ejemplo, *The idea of justice*, London, 2009.

⁴⁶ V.g. Martha NUSSBAUM, *Creating capabilities: the human development approach*, Cambridge (Mass.)/ London (England), 2011.

⁴⁷ Michael Kloepfer apud José Joaquim Gomes CANOTILHO, *Direito constitucional e teoria da constituição*, Coimbra, 2003, p. 244.

⁴⁸ “The chimbrids project”, *Jahrbuch für Rechts und Ethik/ Annual Review of Law and Ethics* 16 (2008), p. 499-519, p. 501; Jochen TAUPITZ/ Marion WESCHKA (ed.), *Chimbrids - chimeras and hybrids in comparative, European and International research: scientific, ethical, philosophical and legal aspects*, Berlin/ Heidelberg, 2009.

⁴⁹ “The chimbrids project”, p. 501.

células madres; c) desarrollo de algunas intervenciones en el campo de las neurociencias.

3. RADICALIZANDO LOS DESAFÍOS: POSTHUMANOS Y DIGNIDAD

La última parte de este análisis se centra en la cuestión de los posthumanos y la dignidad. Para que se la pueda comprender mejor, vamos a empezar por una clarificación del concepto de posthumanismo para que después indagemos brevemente sobre si los ciborgs y los robots podrán ver reconocido algún tipo de dignidad. En un tiempo de convergencias de tecnología se pretende ultrapasar la fragilidad de la condición humana⁵⁰, no solo la fragilidad especial o vulnerabilidad. Se intenta vencer o diferir en miles de años la muerte, teniendo como meta un cuerpo eternizado (tecnologías de la eternidad).

3.1. Tipología del posthumanismo y dignidad

Al intentar considerar los diferentes tipos de posthumanismo (y no consideramos todos los usos del término), avanzamos con las siguientes visiones⁵¹: a) una lectura zoológica o animalista que, desde un naturalismo radical, niega las especificidades que sustentan una diferencia cualitativa entre los seres humanos y los animales; b) una comprensión biocéntrica, que hace de Gaya el nuevo centro y que, en formas radicales, puede considerar la especie humana como la gran amenaza para el planeta, que importaría reducir; c) la hibridación biológica que pretende crear nuevas formas de vida, tanto para experimentación, como para el desarrollo de nuevos seres; d) el cibernético, traducido en una nueva hibridación entre lo biológico y lo técnico; e) una lectura informacional, que, en una situación límite, tiene como meta un cuerpo elidido, o sea, la liberación del cuerpo. En un transhumanismo radicalizado se

⁵⁰ João Carlos LOUREIRO, *Constituição e biomedicina*, Vol. I, Coimbra, 2003 (Parte I, Cap. I).

⁵¹ João Carlos LOUREIRO, “Bios, tempo(s) e mundo(s): algumas reflexões sobre valores, interesses e riscos no campo biomédico”, in: Manuel da Costa ANDRADE/ Maria João ANTUNES/Susana Aires de SOUSA (Org.), *Estudos em homenagem ao Prof. Doutor Jorge de Figueiredo Dias*, vol. IV, Coimbra, 2010, p. 479-513, p. 494-496.

defiende una transbiomorfosis: nuestra información mental sería descargada a un ordenador.

Empezando por la cuestión de la titularidad, podemos pensar en diferentes hipótesis:

1) inalterabilidad en términos de titularidad: la dignidad continuaría reservada a los humanos, aunque estos pueden incorporar algunas modificaciones tecnológicas. Tendríamos un modelo de clausura o de exclusión;

2) cambio de la titularidad, con las siguientes variantes: 2.1. inclusión de los posthumanos, a saber, los robots, en el futuro; 2.2. exclusión, por desdignificación, de los humanos no modificados (no "mejorados").

Dejemos de parte los demás usos (v.g., animal y biocéntrico) y centremos nuestra discusión en los ciborgs.

3.2. Posthumano, dignidad y ciborgs

Siendo imposible, en virtud de las restricciones de espacio, un desarrollo de todos los diferentes puntos, queremos al menos esbozar algunos tópicos de la problemática.

Empecemos por precisar mejor la noción de ciborg. Se propuso el término en 1960⁵² por Manfred Clynes y Nathan Kline (cyborg = cybernetic + organism) para designar organismos híbridos aptos a explorar y colonizar otros planetas. Clynes desarrolló la comprensión de ciborg, hablando incluso de un ciborg V⁵³, desde la existencia de cerebros que existirían por miles de años y que, en el límite, no necesitarían del cuerpo.

¿Como pensar esta cibernización del humano? Desde un punto de vista antropológico, estamos ante un desafío tanto a la naturaleza del hombre como a la naturaleza en el hombre⁵⁴. Las consideraciones de Jürgen Habermas⁵⁵ sobre la

⁵² "Cyborgs and Space," *Astronautics* (1960), p. 26-27, 74-76 (disponible en web.mit.edu/digitalapollo/Documents/.../cyborgs.pdf).

⁵³ Para los diferentes tipos de ciborgs, vd. Paolo BENANTI, *The cyborg: corpo e corporeità nell'epoca del post-umano*, Assisi, 2012, p. 31-36.

⁵⁴ Sobre la distinción, vd. Isabel RENAUD, "Naturaleza e liberdade", *Arquipélago (Filosofía)* (1995/4), p. 187-202.

diferencia entre ser producido (hecho) y ser crecido son paradigmáticas. Contra posthumanismos cibernéticos, se asume que la corporeidad es un modo esencial de la condición humana, rechazando los proyectos de su supresión. Con efecto, la corporeidad no es un mero accidente, sino modo esencial del ser humano. Contra una tradición gnóstica que ve el cuerpo como una prisión, una zona de degradación e impureza⁵⁶, se rechaza un modelo dualista que se sitúa en una tradición mentalista que remonta, al menos, a John Locke.

La heterodeterminación del otro se presenta como una forma de violación de la dignidad de la persona humana, actuando por vía de otros derechos (en relación a las intervenciones genéticas, el derecho a la identidad genética del ser humano⁵⁷). Este cuerpo mejorado o perfeccionado, además de los problemas de riesgo, suscita también cuestiones de justicia⁵⁸.

¿Puede convocarse la dignidad humana para limitar la autodeterminación de la persona que pretende modificarse radicalmente el cuerpo? Recordemos lo que hemos visto ya: el principio fundador del sistema no es la autonomía, sino la dignidad. ¿Pero, cuando estamos delante de seres capaces, cuáles son los límites constitucionalmente admisibles a las modificaciones corporales? Esta discusión exigiría otra ponencia donde importaría enfrentar algunas cuestiones teóricas y dogmáticas (v.g., la llamada protección de los derechos fundamentales contra sí mismo⁵⁹), incluso cuando se habla ya de una dignidad posthumana⁶⁰.

⁵⁵ El futuro de la naturaleza humana, p. 64-75.

⁵⁶ Cf. Derrick de Kerchove (apud Jesús BALLESTEROS, “Biotecnología, biolítica y posthumanismo”, in: Jesús BALLESTEROS/ ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ (Coord.), Biotecnología y posthumanismo, Pamplona, 2007, p. 21-46, p. 37, que refiere la lectura puritana del cuerpo entendido como “imperfecto, sucio, pecaminoso y absolutamente no indispensable”).

⁵⁷ João Carlos LOUREIRO, “O direito à identidade genética do ser humano”.

⁵⁸ Vd. Allen BUCHANAN/ Dan W. BROCK/ Norman DANIELS/ Daniel WIKLER, From chance to choice: genetics and justice, Cambridge, 2001.

⁵⁹ Sobre la figura, vd. Frank LITWIN, Grundrechtsschutz gegen sich selbst: das Spannungsverhältnis von grundrechtlichem Selbstbestimmungsrecht und Gemeinschaftsbezogenheit des Individuums, Frankfurt am Main/ Berlin/Bern/New York/Paris/Wien, 1993.

⁶⁰ Nick BOSTROM, “In defense of posthuman dignity”, Bioethics 19 (2005), p. 202-214.

4. CONCLUSIÓN

Esta carrera sencilla por algunas de las articulaciones entre biomedicina y dignidad humana en “tiempos líquidos”⁶¹, de “eugenesia liberal”⁶² y de tecnologías GNR permite confirmar que vivimos en un contexto muy marcado no solo por incertidumbres y riesgos⁶³, sino que nos encontramos ante dudas sobre el lugar y las posibilidades (bio)éticas y jurídicas en este campo. El posthumano radicaliza algunas cuestiones más que tocan en la “imagen del hombre”. Al celebrar 500 años de la utopía de Tomás Moro, importa saber si ahora nuestro problema no son las distopías (utopías negativas). Uno de los hijos ilustres de Sevilla, Bartolomé de las Casas, defendió los derechos de los indios; en un mundo en que, además del mestizaje, se propone la hibridación y la superación del humano, nos podríamos preguntar si, en el futuro, los humanos tendrán un defensor de sus derechos con la calidad y el empeño del célebre dominico.

Como juristas, sólo podemos convocar nuestras mejores fuerzas argumentativas para articular dignidad y precaución, principio que, junto con la prevención, expresa, en el mundo del derecho, la virtud cardenal de la prudencia. Tenemos que seguir conversando, en un diálogo ciudadano, seguros de la importancia de los supuestos culturales como condición de un derecho que no olvide la persona y su dignidad. La defensa de una “cultura de la dignidad”⁶⁴ es, por lo tanto, una tarea de todos y una posibilidad de un derecho que no se degrade a un simple nombre, porque *Omne ius hominum causa constitutum*⁶⁵.

⁶¹ Zygmunt BAUMAN, *Liquid times: living in times of uncertainty*, Cambridge/Malden, 2007.

⁶² Jürgen HABERMAS, *El futuro de la naturaleza humana*.

⁶³ Para la distinción entre riesgos e incertidumbres y su relevancia en las decisiones bioéticas y jurídicas, vd. António Barbosa de MELO, “A incerteza na decisão em bioética: a visão de um jurista”, *Revista Portuguesa de Bioética* (2007/2), p. 157-169.

⁶⁴ António Barbosa de MELO, “Nótula de um jurista”, *Cadernos de bio-ética* (1990/1), p. 42-45, p. 42.

⁶⁵ D.1, 5.